

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 12 de noviembre de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 7744/2024

SUMARIO:

Responsabilidad solidaria por participar en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado principal. Requisitos previos cuando la derivada sea una empresa administradora de otra que realiza la operación. La cuestión con interés casacional que plantea el presente recurso se circunscribe a determinar si el art. 42.2.a) LGT permite declarar responsable al administrador de una entidad que ha causado o colaborado en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago principal con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria sin necesidad de derivar esta responsabilidad a la entidad de la que es administradora con carácter preceptivo y anterior. La sentencia recurrida funda su fallo desestimatorio en que la derivación de responsabilidad solidaria practicada a la entidad recurrente fue conforme a derecho en cuanto esta sociedad era socia única y administradora de la empresa a favor de la cual la deudora principal hizo una transmisión de derechos de crédito en perjuicio de la acción de cobro de la administración y, por lo que a la cuestión que se verá goza de un interés casacional objetivo que permite abrir la vía de la casación, razona que si bien la operación de cesión de créditos se realizó materialmente por la deudora principal y otra sociedad, lo fue a través de su administradora social y social única, entonces demandante, lo que la convierte en responsable solidaria de la deudora principal ex art. 42.2.a LGT. Existe interés casacional en la cuestión que se plantea en este recurso, atinente a la posibilidad de considerar responsable solidario de las deudas y sanciones de un deudor principal a una persona distinta a la que celebró los negocios que derivaron en la ocultación o transmisión de los bienes o derechos del obligado al pago para impedir el cobro por parte de la Hacienda Pública y, en concreto, al administrador y socio único de la entidad que participó en tales operaciones. En el precepto legal que da soporte al supuesto de responsabilidad aplicado en este caso no se hace referencia expresa a los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, sino que se alude genéricamente a quienes sean causantes o colaboren en una ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago. En este caso no ha existido una cadena de responsabilidades concatenadas que haya terminado exigiendo la deuda de un tercero al administrador de otra entidad que no es la deudora principal tras una primera derivación de responsabilidad a la empresa que realizó los negocios jurídicos que lograron la ocultación, sino que la Administración decidió, con fundamento en el art.42.2.a) LGT, declarar responsable directamente a la entidad administradora y socia única de la empresa a la que se transmitieron los derechos de crédito que impidieron el cobro de la deuda. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si el art. 42.2.a) de la LGT permite derivar directamente la responsabilidad a una entidad por el hecho de ser administradora y socia única de la sociedad que adquiere unos bienes o derechos del deudor principal e imposibilita hacer efectivo el cobro por la Administración tributaria o, si, por el contrario, este supuesto legal únicamente permite declarar responsable al sujeto adquirente que intervino en la transmisión que se consideró realizada en perjuicio de la acción de cobro de la Administración.

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO

Magistrados/as
JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
JOSE LUIS REQUERO IBÁÑEZ

Síguenos en...



RAFAEL TOLEDANO CANTERO
ANGELES HUET DE SANDE
TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 12/11/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION
Número del procedimiento: 7744/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 7744/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, presidente

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 12 de noviembre de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de la entidad Auriga Capital Investments, S.L., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 17 de noviembre de 2020, dictada en el expediente núm. 02410-2019, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, tramitado bajo el número de procedimiento 32/2021. Este fue desestimado mediante la sentencia de 10 de abril de 2024 de la Sección Séptima del citado tribunal.

Esta sentencia, que constituye el objeto del presente recurso de casación interpuesto por la procuradora Sra. Tascón Herrero, en representación de Auriga Capital Investments, S.L., funda su fallo desestimatorio, en síntesis, en que la derivación de responsabilidad solidaria practicada a la entidad recurrente fue conforme a derecho en cuanto esta sociedad era socia única y administradora de la empresa a favor de la cual la deudora principal (Imtech Spain, S.L.) hizo una transmisión de derechos de crédito en perjuicio de la acción de cobro de la administración y, por lo que a la cuestión que se verá goza de un interés casacional objetivo que permite abrir la vía de la casación, razona que si bien la operación de cesión de créditos se realizó materialmente por la deudora principal y Finalter, S.L., lo fue a través de su administradora social y social única, entonces demandante, Auriga Capital Investments, S.L., lo que la convierte en responsable solidaria de la deudora principal ex art. 42.2.a de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [«LGT»].

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

1.La entidad recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 42.2.a) de la LGT, en relación con los artículos 8.c) y 41.1 del mismo texto legal; el artículo 24 de la Constitución española [«CE»] y la jurisprudencia contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2023 (rec. 3001/2021 -ECLI:ES:TS:2023:414), de 25 de marzo de

Síguenos en...



2021 (rec. 3172/2019 - ECLI:ES:TS:2021:1158) y de 11 de marzo de 2021 (rec. 7004/2019 - ECLI:ES:TS:2021:1251).

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que, según se infiere de sus explicaciones, si la sentencia hubiera aplicado la normativa invocada habría concluido la improcedencia de la declaración de responsabilidad por no permitir el artículo 42.2.a) la LGT extender automáticamente la responsabilidad que regula a los administradores o socios de la entidad interveniente en la operación de ocultación o transmisión por el hecho de tener esta condición y cuando esta entidad no ha sido declarada responsable. Respecto de las demás infracciones que imputa a la sentencia recurrida explica que han sido determinantes también del sentido del fallo.

3.Justifica que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

4.Del escrito de preparación se desprende que la administración recurrente considera acaece interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque concurren la circunstancia contemplada en la letra c) del artículo 88.2 de la LJCA y la presunción del artículo 88.3.a) del mismo texto legal.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala sentenciadora tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 3 de octubre de 2024, habiendo comparecido dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, como recurrente, la entidad Auriga Capital Investments, S.L., representada por la procuradora doña Inés Tascon. También lo ha hecho el abogado del Estado, quien se ha opuesto a la admisión del recurso con las razones que ha tenido a bien manifestar.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra resolución susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- Cuestión litigiosa y marco jurídico.

La cuestión con interés casacional que plantea el presente recurso se circunscribe a determinar si el artículo 42.2.a) de la LGT permite declarar responsable al administrador de una entidad que ha causado o colaborado en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago principal con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria sin necesidad de derivar esta responsabilidad a la entidad de la que es administradora con carácter preceptivo y anterior.

A fin de delimitar más estrechamente la cuestión que posee un verdadero interés casacional es preciso resumir los hechos sobre los que no hay controversia y que se deducen de las actuaciones y del expediente administrativo:

El acuerdo de 3 de abril de 2019, de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, declaró a la sociedad recurrente responsable solidaria de las deudas de la entidad Imtech Spain, S.L., con un alcance de 12.369.216,11 euros, en virtud de lo dispuesto en el art 42.2 a) de la LGT. En este acuerdo se recoge, entre otros, los siguientes hechos: «Siendo así, habida cuenta de las relaciones existentes entre AURIGA CAPITAL INVESTMENTS SL / FINALTER SL y la sociedad deudora y las personas y entidades intervenientes y beneficiarias de las transmisiones descritas, delimitadas con detalle en el apartado anterior, y habida cuenta del resto de antecedentes de hecho, se puede señalar que AURIGA CAPITAL INVESTMENTS SL no sólo estaba en posición de conocer la situación que tendrían las deudas de IMTECH SPAIN SL con la Hacienda Pública, y por ende, el efecto que en su gestión recaudatoria tendría la transmisión de créditos realizada por valor de 12.369.216,11,00 euros, en vez de afrontar el pago de las deudas que se devengarían, a la Hacienda Pública con el resultado de la realización normal de esos derechos de crédito

Síguenos en...



transmitidos, en perjuicio de la misma, sino que se puede afirmar que AURIGA CAPITAL INVESTMENTS SL fue colaborador necesario con el deudor y el resto de personas y entidades intervenientes y beneficiarias, en su decisión voluntaria y consciente de proceder a la ocultación de los citados derechos de crédito del obligado al pago (derechos que fueron adquiridos por FINALTER SL como cessionaria mediante un contrato que era firmado por quien aún no era administrador de IMTECH SPAIN SL, la cedente) con la finalidad de impedir o dificultar la actuación de la Administración tributaria sobre las deudas que con seguridad se devengarían en IMTECH SPAIN SL. [...] Con esta operación de cesión de créditos se privaba a la sociedad IMTECH SPAIN, SL, de la posibilidad de obtención de los recursos necesarios con los que poder atender las obligaciones para con la Hacienda Pública, siendo que el precio que debía percibir por la venta de tales créditos es desviada hacia sociedades [...] valiéndose para todo ello de una serie de contratos ampliamente descritos en los antecedentes de hecho (contratos privados de compraventa de acciones y de préstamo, elevados a público mediante escrituras con pactos e información incoherente con la de aquellos; contratos de "cash pooling"; etc.), con ninguna finalidad económica válida distinta a la de la dificultar la acción de cobro de los legítimos acreedores, como la Hacienda Pública; y obteniendo, así, FINALTER SL, y por tanto AURIGA CAPITAL INVESTMENTS SL como su socio y administrador único, un diferencial entre los créditos adquiridos y el importe indebidamente pagado a esos beneficiarios muy relevante.» Consta asimismo en el segundo fundamento de este acuerdo la siguiente aseveración en relación con la concurrencia de los requisitos del artículo 42.2.a) de la LGT: «En el presente caso, la acción del responsable AURIGA CAPITAL INVESTMENTS SL, que ha perjudicado el crédito tributario ha sido la de ser colaborador con D. Gregorio y su grupo empresarial en la transmisión de los derechos de crédito en perjuicio de la Hacienda Pública, al ser administrador y socio de FINALTER SL quien adquirió los derechos de créditos cedidos por IMTECH y quien realizó el pago anticipado por la cesión de los créditos, principalmente a la entidad MALAWI DIRECTORSHIP SL, del grupo empresarial de Gregorio, y en una parte menor a cuentas de su propia titularidad, quedando, en beneficio de FINALTER SL y por tanto del interesado, la diferencia por casi 2 millones de euros, entre los créditos cedidos por 12,4 millones y el pago anticipado por 10,5 millones.».

Frente a este acuerdo de derivación de responsabilidad se interpuso reclamación económico-administrativa que fue desestimada por el TEAC en resolución del 17 de noviembre de 2020.

La sentencia recurrida en casación desestimó el recurso de interpuesto contra esa resolución con fundamento en lo explicado *ut supra*.

El precepto que habrá de ser objeto de interpretación para enjuiciar la cuestión planteada es el artículo 42.2.a) de la LGT, en virtud del cual:

«2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades: a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.»

TERCERO.- Verificación de la existencia de interés casacional objetivo en el recurso.

1.Existe, a juicio de esta Sala, interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en la cuestión que se plantea en este recurso, atinente a la posibilidad de considerar responsable solidario de las deudas y sanciones de un deudor principal a una persona distinta a la que celebró los negocios que derivaron en la ocultación o transmisión de los bienes o derechos del obligado al pago para impedir el cobro por parte de la Hacienda Pública y, en concreto, al administrador y socio único de la entidad que participó en tales operaciones.

Efectivamente, en el precepto legal que da soporte al supuesto de responsabilidad aplicado en este caso no se hace referencia expresa a los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, sino que se alude genéricamente a quienes sean causantes o colaboren en una ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago. Aunque de esta redacción no pudiera deducirse que no quepa entender incluido en esta referencia al socio único y administrador de la entidad que colabora o causa esta ocultación o transmisión, lo que en todo caso corresponderá determinar a la sección de enjuiciamiento, es necesario analizar si es posible derivar directamente la responsabilidad a quien ocupa esa posición de administrador y socio de la adquirente de los bienes o derechos, en este caso una entidad mercantil, o el presupuesto contemplado en la norma solo permite ejercer la derivación contra la persona, física o jurídica, que realiza los actos necesarios para lograr enervar la acción recaudatoria de la administración

frente al deudor principal. Téngase en cuenta que en el caso que se sitúa en el origen de esta litis no ha existido una cadena de responsabilidades concatenadas que haya terminado exigiendo la deuda de un tercero al administrador de otra entidad que no es la deudora principal tras una primera derivación de responsabilidad a la empresa que realizó los negocios jurídicos que lograron la ocultación, sino que la Administración decidió, con fundamento en el artículo 42.2.a) LGT, declarar responsable directamente a la entidad administradora y socia única de la empresa a la que se transmitieron los derechos de crédito que impidieron el cobro de la deuda.

Aunque existe jurisprudencia sobre los presupuestos de necesaria concurrencia para declarar esta responsabilidad prevista en el artículo 42.2.a), verbigracia la contenida en la sentencia de 15 de febrero de 2023, dictada en el recurso de casación 3001/2021 (ECLI:ES:TS:2023:414) o en la de 20 de septiembre de 2023, recurso de casación 1836/2022 (ECLI:ES:TS:2023:3673), así como sobre la necesaria acreditación de la culpa del administrador de la deudora principal para aplicar el art. 43.1.a) en la reciente sentencia 29 de mayo de 2025, recurso de casación 3452/2023 (ECLI:ES:TS:2025:2161), en esta litis subyace una cuestión, relativa al elemento subjetivo de un supuesto concreto de responsabilidad que no tiene naturaleza sancionadora, tal y como advirtió la sentencia de 28 de abril de 2023, recurso de casación 546/2021 (ECLI:ES:TS:2023:184), sobre la que no existe un pronunciamiento de este Tribunal Supremo y que resulta merecedora del mismo a fin de obtener una interpretación clara sobre el precepto concernido, dados los amplios términos en que se expresa.

En definitiva, es posible apreciar la presunción contenida en el artículo 88.3.a) LJCA.

2.Por las razones expuestas, se hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que esclarezca la cuestión suscitada en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si el artículo 42.2.a) de la LGT permite derivar directamente la responsabilidad a una entidad por el hecho de ser administradora y socia única de la sociedad que adquiere unos bienes o derechos del deudor principal e imposibilita hacer efectivo el cobro por la Administración tributaria o, si, por el contrario, este supuesto legal únicamente permite declarar responsable al sujeto adquirente que intervino en la transmisión que se consideró realizada en perjuicio de la acción de cobro de la Administración.

2.La norma que, en principio, será objeto de interpretación es, el artículo 42.2.a) de la LGT, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente tratado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1.º)Admitir el recurso de casación n.º 7744/2024, preparado por la procuradora Sra. Tascón Herrero, en representación de Auriga Capital Investments, S.L., contra la sentencia de 10 de abril de 2024 de la Sección Séptima la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada en el procedimiento 32/2021.

2.º)Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si el artículo 42.2.a) de la LGT permite derivar directamente la responsabilidad a una entidad por el hecho de ser administradora y socia única de la sociedad que adquiere unos bienes o derechos del deudor principal e imposibilita hacer efectivo el cobro por la Administración

Síguenos en...



tributaria o, si, por el contrario, este supuesto legal únicamente permite declarar responsable al sujeto adquirente que intervino en la transmisión que se consideró realizada en perjuicio de la acción de cobro de la Administración.

3.º)Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, el artículo 42.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

4.º)Ordenar la publicación de este auto en la página webdel Tribunal Supremo.

5.º)Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º)Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).